



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2021-00272-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Iván Darío Roa Sastoque</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Norvey Peña</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **IVÁN DARÍO ROA SASOQUE**, y en contra de **NORVEY PEÑA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la información.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **IVÁN DARÍO ROA SASOQUE**, indico que el 24 de diciembre de 2020, solicito inspeccionar los documentos de contratos que se habían firmado para la ejecución de un Parque Biosaludable, el cual tuvo un costo de \$21.000.000,00, para lo cual le permitieron observarlos pero no fotocopiarlos por cuanto, debía hacer una solicitud por escrito y a razón de ello, el 29 del mismo mes y año remitió vía correo electrónico la petición sin recibir respuesta al pedimento, solo hasta el 21 de enero de este año fue que recibió la anhelada respuesta y le informaron que, podía ver nuevamente los documentos más sin embargo no los podía retirar de la oficina; para lo cual a través de whatsapp le manifestó a la delegada de la administración que no estaba interesado en recibir ningún dato personal y que podían tacharlo para que le facilitaran una copia o una versión digital y en respuesta digital el accionado le indico que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, que no era posible dicho pedimento y que se podía acercarse a la oficina para que observara los documentos pretendidos.

Lo anterior, sin tener en cuenta que el accionado es el firmante del contrato por ser el representante legal de la copropiedad y por ello, debía remitir la información solicitada pues el aquí accionante es copropietario de la Propiedad Horizontal a la que representa el señor Norvey Peña.

Por consiguiente, pide que se le tutele el derecho fundamental invocado y con ello, se ordene al accionado entregar de manera digital (i) Contratos de seguridad desde 2019 hasta el 2021 y otros si, de cualquier tipo que se hayan firmado; (ii) Contrato de compra de máquinas Biosaludables; (iii) Soporte de Pagos y garantías de dichas máquinas y contrato con sus respectivas pólizas; y, (iv) Acta de consejo de administración de aprobación de compra y grabación de la misma si existe.



### ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: **NORVEY PEÑA**, y se dispuso vincular de oficio a **SERVITTOTAL**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO** con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL pidió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la presente acción de tutela y como consecuencia se ordene su desvinculación dado que, a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.
- **NORVEY PEÑA y/o CONJUNTO RESIDENCIAL PINO:** Informo que entrego información documental que reposa en la oficina de administración con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del actor, y que desde el momento de la entrega de estos no hay objeción sobre los mismos (1. Contratos de seguridad desde 2019 hasta 2021; 2. Contrato compra de máquinas Biosaludable; 3. Soporte de pago de la compra de las máquinas; 4. Las garantías se encuentran relacionadas en el contrato en la cláusula cuarta literales 6 y 15 clausula séptima; y, 5. Acta de consejo de administración donde se aprobó el proyecto. (grabación no existe)

### CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

#### 1. De la Competencia:



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

## 2. Problema Jurídico:

¿**NORVEY PEÑA**, en su calidad de Representante legal y/o administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO** debe garantizar los derechos fundamentales de petición y de información del señor **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE**, y en consecuencia, está obligada a entregarle los documentos denominados (i) Contratos de seguridad desde 2019 hasta el 2021 y otros si, de cualquier tipo que se hayan firmado; (ii) Contrato de compra de máquinas Biosaludables; (iii) Soporte de Pagos y garantías de dichas máquinas y contrato con sus respectivas pólizas; y, (iv) Acta de consejo de administración de aprobación de compra y grabación de la misma si existe, petición que realizo desde el 29 de diciembre de 2020?

Tesis, si

## 3. Marco Jurisprudencial:

### ❖ **Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (Reiteración de jurisprudencia)**

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación. Por último, la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### ❖ **Derecho fundamental de petición y acceso a la información. Clasificación. Reiteración de jurisprudencia**

Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

En primer lugar, debe señalarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual está comprendido por la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de manera oral, escrita o en



forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a elección de la persona interesada.

Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contempló que todas las personas contarán con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, etc.

Aunado a ello, se destaca el principio tercero del mencionado instrumento internacional, según el cual, toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa y, por su parte, el principio 4° indicó que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y, constituye deber del aparato estatal garantizar el ejercicio de este derecho. Dicho principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar previstas por la ley para el caso en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. *“De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: *i)* un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; *ii)* un derecho de toda persona a recibir información y *iii)* un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

Igualmente, la Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización.<sup>2</sup>

En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección

1 Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 1992

2 Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 1993.

de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) *un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma*”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) *Pública o de dominio público*, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii) *Semiprivada*, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;
- iii) *Privada*, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv) *Reservada o secreta*, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “*los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos.*”<sup>3</sup>

De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

Asimismo, la C. Constitucional, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada).

❖ **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

---

3 Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.



Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689<sup>1</sup>, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789<sup>2</sup>, tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Ahora bien, en *“época de pandemia”* o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos*



*de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Recapitulando, la presente acción de tutela está relacionada con el derecho de petición que por **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE**, formuló el 29 de diciembre de 2020 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO**, representado legalmente por **NORVEY PEÑA**, con el fin de que se le hiciera entrega de una copia de: (i) Contratos de seguridad desde 2019 hasta el 2021 y otros si, de cualquier tipo que se hayan firmado; (ii) Contrato de compra de máquinas Biosaludables; (iii) Soporte de Pagos y garantías de dichas máquinas y contrato con sus respectivas pólizas; y, (iv) Acta de consejo de administración de aprobación de compra y grabación de la misma si existe.

Ahora bien, según la contestación presentada por el extremo accionado la petición le fue respondida al señor ROA SASTOQUE, el pasado 6 de abril de 2021, remitiéndole cada uno de los documentos solicitados por el accionante el pasado 29 de diciembre de 2020, sin embargo al verificar la remisión de los mismos a las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas por el extremo actor, se evidencio que dichos documentos solo fueron enviados al Juzgado.

Con lo anterior se observa a todas luces que se omitió por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO**, representado legalmente por **NORVEY PEÑA**, de manera clara el requisito de debida notificación de la respuesta al peticionario, es decir, lo correspondiente a “*SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO*”; ya que lo idóneo era dirigirla a la dirección que para notificaciones comunicó el, lo que no sucedió, dado que como se indicó no obra prueba que indique se haya procedido de conformidad.

Razón por la cual estima el Despacho ajustado a derecho conceder el amparo constitucional reclamado y por tanto, se ordenará al **señor NORVEY PEÑA, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PINO**, que en el



término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) *Oportunidad*. 2.) *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3.) *Ser puesta en conocimiento del peticionario*”, respuesta que deberá remitirse a la accionante **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE**, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, al correo electrónico: [ivansasr@gmail.com](mailto:ivansasr@gmail.com), verificando su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

Se advierte al señor **NORVEY PEÑA**, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la información de **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al señor **NORVEY PEÑA**, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) *Oportunidad*. 2.) *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3.) *Ser puesta en conocimiento del peticionario*”, respuesta que deberá remitirse a la accionante **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE**, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, al correo electrónico: [ivansasr@gmail.com](mailto:ivansasr@gmail.com), verificando su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



**CUARTO.** – Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**QUINTO.** - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed1cafc5a91113e135af4fd6a3d908ab5501e9c1ca64bf37a9c41f376ee3ab**

Documento generado en 19/04/2021 01:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**